*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 15, para que remita las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, que además deberá ceder su intervención respecto de la estafa, al juzgado de excepción que designe la cámara antes mencionada.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

R , Maximiliano s/ estafa
CCC 47586/2003/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 15 y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz de la denuncia de Matilde O C por la presentación al cobro de dos cheques pertenecientes a su cuenta corriente del Banco Provincia, uno de los cuales fue pagado y el restante rechazado por falta de fondos.

Surge del legajo que los documentos se hallaban guardados en su domicilio en un lugar de difícil acceso y que fueron sustraídos en total cinco cheques de la denunciante y tres a nombre de ésta y su marido, Miguel Eduardo S , quien sospecha de una empleada doméstica. Asimismo, de acuerdo a las diligencias practicadas, cuatro de ellos fueron entregados por Maximiliano R a Eduardo Alberto M , quien intentó cobrar uno y entregó los restantes a terceros que los presentaron al cobro en distintas entidades bancarias y fueron rechazados por denuncia de extravío.

El juez nacional, luego de dictar la falta de mérito de R , descartó su participación en la sustracción de los cheques y se declaró parcialmente incompetente a favor de la justicia de San Martín respecto de los delitos de estafa y encubrimiento, ya que los documentos habrían sido entregados por aquél a M en el depósito de la firma "Logística Metropolitana" de la localidad de San Andrés (fs. 212/214).

Ésta, por su parte, aceptó la atribución de la estafa pero rechazó el conocimiento del delito de encubrimiento, ya que al haberse cometido el delito principal en esta ciudad, su investigación corresponde a la justicia federal (fojas 227/228).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular mantuvo su criterio y agregó que, a su juicio, la estafa y el encubrimiento no son escindibles. Así, dio por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de V.E. (fojas 232/235).

Considero que resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal, según la cual, el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros), razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, toda vez que el magistrado nacional descartó a fojas 212/214, la participación del imputado en la sustracción acaecida en esta ciudad, y le atribuyó su encubrimiento (Competencia n° 838 L. XL *in re* "Valle, Andrés Oreste s/ denuncia de hurto", resuelta el 26 de octubre de 2004).

En tales condiciones, y habida cuenta que de las constancias del incidente no resulta posible determinar el lugar de comisión de ese delito, opino que corresponde declarar la competencia del juzgado federal con jurisdicción en San Andrés, donde el documento habría sido utilizado como medio de pago, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032).

R , Maximiliano s/ estafa
CCC 47586/2003/CS1

Asimismo, si bien a partir del criterio establecido por V.E. en Fallos: 315:2570, entre otros, el encubrimiento resulta independiente de la estafa que se habría cometido con el uso de la orden de pago pienso que, en virtud de la estrecha vinculación que presentan los hechos, ese fuero de excepción también deberá conocer respecto de este último delito (conf. Competencia n° 1569, L. XL *in re* "Comisaría San Julián s/ investigación presunta infracción", resuelta el 5 de abril de 2005), por lo que la justicia provincial deberá cederle su intervención (conf. Fallos: 331:1224).

Buenos Aires, 17 de MARZO de 2015.

E S C O P I A. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIÁN N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación